



Roj: **SAP M 12172/2017 - ECLI: ES:APM:2017:12172**

Id Cendoj: **28079381002017100025**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Madrid**

Sección: **100**

Fecha: **20/10/2017**

Nº de Recurso: **72/2017**

Nº de Resolución: **616/2017**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **MARIA CATALINA PILAR ALHAMBRA PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 30 de la

Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934388,914934386

Fax: 914934390

GRUPO 5

37052000

N.I.G.: 28.080.00.1-2015/0005959

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TRIGÉSIMA

TJU 72/2017

Tribunal del Jurado 1/2016

J. Instr. nº 1 de Majadahonda

SENTENCIA Nº 616/2017

Magistrada:

Pilar ALHAMBRA PEREZ

En Madrid, a 20 de octubre de 2017

Este Tribunal del Jurado, constituido por esta Magistrada y los miembros del jurado designados en el acta correspondiente, han visto, en juicio oral y público, la causa arriba referenciada, seguida por los delitos de homicidio, estafa, falsedad documental y tenencia ilícita de armas.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular han dirigido la acusación contra Miguel Ángel , mayor de edad, nacido en Madrid el NUM000 de 1983, hijo de Edmundo e Gabriela , con DNI NUM001 y en prisión por esta causa desde el día de su detención. Ha estado asistido por el letrado D. Marcos García Montes.

La acusación particular, ejercida por Ambrosio , ha estado asistida por el letrado D. Marcelo Juan Belgrano Ledesma.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. En el acto del juicio oral, celebrado los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre y 2 de octubre de este año, se han practicado las siguientes pruebas:



-Interrogatorio del acusado.

-Testifical de: Bienvenido , Edmundo , Verónica , Estanislao , Eutimio , María Angeles , Adelina , Feliciano , Ambrosio , Almudena , testigo protegido NUM002 , Apolonia , Gonzalo , lectura de la declaración del testigo Higinio , Camino , Carmela , Celsa , Coral , Debora , Jeronimo , Jon , Justino , Emilia , Leopoldo , Manuel , Gabriela , Gracia , Oscar y Pedro . Testifical de los Guardias Civiles números: NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 , NUM010 , NUM011 , NUM012 , NUM013 , NUM014 , NUM015 , NUM016 , NUM017 , NUM018 , NUM019 , NUM020 , NUM021 , NUM022 , NUM023 y NUM024 .

-Pericial de: Guardias Civiles NUM025 y NUM026 pertenecientes al equipo de Delitos Tecnológicos. Del departamento de Criminalística los Guardias Civiles NUM017 y NUM018 . Igualmente, del Departamento de Criminalística, los Guardias Civiles NUM007 , NUM005 y NUM006 . Del departamento de identificación, los Guardias Civiles NUM027 y NUM028 . Del departamento de Grafística, el Guardia Civil NUM029 . Del departamento de Balística y Trazas Instrumentales, los Guardias Civiles NUM030 y NUM031 . Del departamento del Balística, en relación a las armas los Guardias Civiles NUM032 , NUM033 y NUM034 . De la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de GC de Madrid NUM016 . De la Unidad Orgánica de Policía Judicial que realizaron la inspección ocular en Santa Cruz de la Zarza, Guardias Civiles NUM035 y NUM036 . De la Unidad Orgánica de la Policía Judicial en relación a la inspección ocular del vehículo Opel Zafira, los Guardias Civiles NUM035 y NUM037 . Se dio lectura al informe emitido por Doña Rocío y por D. Rodolfo . -Pericial, en relación a la imputabilidad del acusado: el médico forense D. Severino y los especialistas en Psiquiatría de la Clínica Médico Forense de Madrid colegiados números NUM038 y NUM039 . La Psicóloga del centro penitenciario colegiada número NUM040 , psiquiatra nº NUM041 y el Dr. Juan Ignacio . La Capitán Psicóloga de la Guardia Civil NUM042 . Los siguientes médicos y enfermeras del Hospital Universitario de Móstoles: Dr. Darío , Dra. Clemencia , Doña Emma , Dra. Estela , Dra. Felicidad , Doña Juliana , Dr. Casimiro , Dr. Cipriano , Doña Manuela , Dra. Mónica , Dr. Emiliano , Dr. Eulalio , Dr. Felicísimo y Dra. Raquel . Médico del Departamento de Psiquiatría del Hospital de Salamanca, Dr. Genaro . Los psicólogos clínicos Doña Salvadora y D. Heraclio .

-Y, la documental.

II. El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de dos delitos de homicidio tipificados en el artículo 138.1 CP , un delito continuado de estafa tipificado en los artículos 248.1 , 249 y 74 CP , un delito continuado de falsedad documental de los artículos 390.1.1 º y 3 º y 392 CP y un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.1º CP , imputando los hechos en concepto de autor al acusado, solicitando que se le aplique la circunstancia atenuante simple del artículo 21.7 en relación con los artículos 21.1 y 20.1 CP , por lo que solicitó que se le impusieran las siguientes penas: doce años, cinco meses y 29 días de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena por cada uno de los dos delitos de homicidio por los que acusa; dos años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena por el delito continuado de estafa; dos años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de ocho meses con una cuota diaria de 10 euros por el delito de falsedad documental y 12 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito de tenencia ilícita de armas, pago de costas, comiso de la máquina picadora industrial intervenida marca Braher modelo P-22, número de serie 455904, sierra radial Starwin nº 80660893 y cuchillos intervenidos, y que abone en concepto de responsabilidad civil a los padres de Inmaculada la cantidad de 160.000 euros en concepto de daños morales, más los intereses legalmente previstos y 40.000 euros a cada uno de los dos hermanos. Que reintegre al caudal hereditario de Encarnacion los 33.227,85 euros girados por la sociedad Obras y Reformas XVXXII contra la cuenta cuya titularidad era de Encarnacion .

III. La acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio tipificado en el artículo 138.1 CP y un delito de tenencia ilícita de armas tipificado en el artículo 564 CP , imputando los hechos en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y de forma subsidiaria que se le aplique la circunstancia atenuante simple del artículo 21.7 CP en relación con los artículos 21.1 y 20.1 CP , y que se le imponga la pena de 22 años de prisión por el delito de homicidio y 3 años de prisión por el delito de tenencia ilícita de armas y subsidiariamente las penas de 20 años y dos años respectivamente y en su caso 12 años y cinco meses, pago de costas incluidas las de la acusación particular, y que indemnice a los padres de Inmaculada en la cantidad de 100.000 euros a cada uno y a cada uno de los dos hermanos la cantidad de 50.000 euros.

En la comparecencia, una vez dictado el veredicto por el Jurado, solicitó que se le impusieran las penas de doce años y cinco meses de prisión por el delito de homicidio y dos años por el delito de tenencia ilícita de armas.



IV. La defensa del acusado solicitó la libre absolución de su defendido, de manera principal por no considerarlo autor de los hechos y, de forma subsidiaria, por aplicación de la eximente completa del artículo 20.1 CP y, subsidiariamente, la aplicación de la eximente incompleta del artículo 21.1 CP en relación al artículo 20.1 del mismo texto legal .

HECHOS PROBADOS

El Tribunal del Jurado ha considerado probados los siguientes hechos:

En fecha no determinada, pero posterior al 13 de abril de 2010, el acusado, Miguel Ángel , dio muerte de manera voluntaria a su tía Encarnacion y posteriormente, procedió a trocear y destruir el cuerpo de la víctima utilizando para ello la máquina picadora industrial Braher modelo P-22 número de serie 455904 que tenía en el NUM043 del domicilio propiedad de su tía, sito en la CALLE000 , número NUM044 , de la localidad de Majadahonda.

Miguel Ángel constituyó la empresa OBRAS Y REFORMAS XVXXII el 7 de octubre de 2010, de la que era socio y administrador único y con el ánimo de obtener un beneficio económico a costa de su tía Encarnacion , giró recibos entre los días 22 de noviembre de 2010 y 28 de junio de 2011, contra la cuenta corriente nº NUM050 que Encarnacion tenía abierta en Bankia por un importe de 33.227,85 euros.

Dichos recibos eran girados por el acusado para su abono a la empresa OBRAS Y REFORMAS XVXXI en la cuenta que había abierto en el Banco de Santander y cuyo socio y administrador único era Miguel Ángel .

Con igual propósito de beneficiarse a costa de su tía Encarnacion , simuló la firma en el documento de fecha uno de julio de 2013 consistente en un contrato de alquiler por el que Encarnacion cedía el uso de la casa de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda durante 15 años por 18.000 euros que el acusado no abonó nunca, pero sí alquiló dicha casa a cambio de un precio.

Miguel Ángel simuló la firma de su tía Encarnacion en el documento de fecha 4 de septiembre de 2014 por el que autorizaba al acusado a empadronarse en la vivienda propiedad de su tía.

La noche del día uno de abril de 2015, el acusado causó voluntariamente la muerte de Inmaculada , sin que se hayan determinado los mecanismos de causación.

Posteriormente, troceó y destruyó el cuerpo utilizando para ello la máquina picadora industrial que tenía en el NUM043 de la vivienda, de forma que su cuerpo no apareció.

Para hacer creer a las personas que preguntaban por Inmaculada que ésta seguía viva y se había marchado de viaje, introdujo, sobre las 10:00 horas del día 3 de abril de 2015, bajo la puerta del Burger King de Majadahonda, una carta mecanografiada dirigida al gerente del citado establecimiento donde trabajaba Inmaculada , manifestando su voluntad de dejar el puesto de trabajo. Con idéntico propósito de hacer creer que Inmaculada seguía con vida, envió mensajes, con el teléfono móvil de Inmaculada , a sus allegados en los que decía que estaba de viaje en Barcelona y que iría a Europa. E incluso el acusado llegó a viajar a Barcelona el día 6 de abril de 2015 con el teléfono móvil de Inmaculada para que se posicionara en dicha ciudad el citado teléfono. El acusado hizo desaparecer lo que había quedado de los cuerpos ocultándolos en lugar que se desconoce, ya que la mencionada picadora industrial, utilizada en ambos casos, era de gran potencia y capaz de triturar carne y huesos previamente troceados aptos para entrar por la boca de carga de la máquina. En el domicilio del padre de Miguel Ángel , sito en la CALLE001 , nº NUM045 , NUM046 de Móstoles, se encontró el pasaporte y permiso de conducir en vigor de Inmaculada , algunas joyas suyas en un guante de látex y las llaves del vehículo, que apareció estacionado en la localidad de Móstoles. Aparte de un rifle Sako calibre 300 WINCHESTE MAGNUM que poseía el acusado legalmente, y dos pistolas semiautomáticas cuyos cañones estaban inutilizados, tenía también un cañón marca HECKER&KÖCH calibre 45 número NUM047 que era compatible con las dos pistolas y apto para montarlas en ellas, cañón que tenía sin la debida autorización. Igualmente, poseía un silenciador marca BRUGGER&THOMET apto para ser roscado en el cañón y para ser montado en las mencionadas pistolas, siendo de esta manera aptas para disparar atenuando el sonido, sin que tuviera autorización para ello. El acusado, Miguel Ángel , en el momento de cometer todos estos hechos se encontraba con sus facultades mentales levemente afectadas ya que padece esquizofrenia paranoide, habiendo sufrido varios ingresos hospitalarios en los años 2012 y 2014. El padecimiento de dicha enfermedad limitaba levemente su capacidad de entender y comprender el alcance de sus actos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Valoración de pruebas



Los miembros del Tribunal del Jurado han tenido la oportunidad de analizar todas y cada de las pruebas practicadas en el juicio oral así como los informes periciales a los que han hecho referencia los peritos que han prestado declaración en dicho acto y han sometido su pericia a la contradicción de las partes. La valoración que ha hecho el Tribunal del Jurado de las citadas pruebas consta en el veredicto emitido por el mismo que se tiene por íntegramente reproducido en esta resolución.

Se comienza el análisis de las pruebas en orden a la gravedad de los delitos imputados, por los que el Tribunal del Jurado ha considerado culpable al acusado, Miguel Ángel :

a) Muerte de Encarnacion

El cadáver de Encarnacion nunca fue encontrado por lo que se carece de una prueba fundamental para acreditar su fallecimiento, aparte de los datos que hubiera aportado la realización de la autopsia acerca de la data de la muerte y las circunstancias de la misma. No obstante, se considera acreditado que a Encarnacion le dio muerte su sobrino Miguel Ángel y después se deshizo de su cadáver utilizando para ello la máquina picadora marca Braher que tenía oculta en el NUM043 de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda, domicilio de Encarnacion y que hizo también suyo Miguel Ángel a partir de la desaparición y muerte de su tía.

En primer lugar, analizamos la declaración del acusado, Miguel Ángel . Se ha negado a declarar en cualquier otro momento anterior del proceso según han manifestado las partes. Tampoco se ha hecho referencia a declaraciones anteriores. Sin embargo, en el acto del juicio oral, prestó declaración. La conclusión de dicha declaración es que no recordaba nada de lo relacionado con los hechos, pero sí aseveró que no había cometido, hechos por los que fue interrogado por el Ministerio Fiscal. A partir de ahí la relación de palabras que contenían la sílaba Romeo fue detallada y minuciosa, a modo de diccionario, haciendo hincapié en el carácter sobresaliente de las personas que poseen dicha característica en su nombre o apellidos.

A continuación es preciso valorar los indicios que constan en las actuaciones porque no existe prueba directa de los hechos, lo que es lógico porque su comisión data del año 2010 y el cuerpo de Encarnacion nunca ha sido encontrado.

Los indicios son varios, asentados sobre pruebas objetivas, y ninguno contradictorio.

Los hermanos de Encarnacion , a excepción del padre del acusado, manifiestan que la última vez que vieron a Encarnacion con vida fue en el verano de 2009 en la localidad de Tordillos, de donde eran naturales los seis hermanos, y adonde acudían Verónica y su hermana Encarnacion regularmente todos los veranos. Verónica fue la más explícita, reconoció que las relaciones con su hermana se habían enfriado en los últimos meses antes de NUM015 porque a todo la acompañaba Miguel Ángel , e incluso, a la Notaría cuando tuvo que hacer la testamentaria de su hijo y esto le molestó, así como que Encarnacion no había querido pagar al abogado que les llevaba un tema de herencia de unas fincas en el pueblo. Los otros hermanos han reconocido, de manera más o menos directa, que la relación con Justino no era buena y que, si a acaso, se llamaban por Navidad. El padre de Miguel Ángel ha dicho que no tenía su número de teléfono pero que sabía de Encarnacion a través de su hermana Verónica , que también vive en Móstoles.

Así pues, la última vez que todos los hermanos vieron a Encarnacion se sitúa en el verano de 2009 que fue a la localidad de Tordillos a pasar las vacaciones.

El padre de Miguel Ángel , sin embargo, y, contrariamente a lo que han dicho el resto de los hermanos, sostiene que en el año 2011 la vio porque llegó a su bar en Móstoles ya que venía con el IMSERSO de ver una iglesia en Boadilla y que le sorprendió. Dicha declaración no es creíble en modo alguno y sólo es entendible que se haya mantenido en este sentido a lo largo del procedimiento por un afán de exculpar a su hijo. Y no es creíble porque en el folio 374 de las actuaciones consta que en el programa de turismo social para mayores, Encarnacion no aparece inscrita en ningún viaje desde el año 2010; luego, difícilmente Encarnacion pudo realizar el citado viaje para mayores en el años 2011, tal y como relata el padre del acusado. Pero, es que cuando el padre ha sido interrogado acerca de qué hablaron, por qué acudió si ni siquiera tenía su número de teléfono, no ha sabido dar razón de tan transcendente conversación para las actuaciones, por lo que no se puede considerar un contraindicio sino la manifestación de un deseo de exculpar al hijo.

La administradora de la comunidad de propietarios, donde estaba situada la vivienda de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda, igualmente, sostiene que a partir del año 2010 las relaciones se mantenían con Miguel Ángel y que cuando se le reclamó una cantidad a Encarnacion por impago de deudas de la citada comunidad, fue Miguel Ángel quien las abonó y por este motivo se archivó el procedimiento civil.

Los hermanos de Encarnacion también sostienen que cuando preguntaban a Miguel Ángel por su hermana a partir del año 2010, ya que era quien mantenía relaciones más estrechas con aquella antes de dicha fecha, les decía que se había ido a Ávila, unos dicen que les comentó que se había comprado una casa más pequeña y



otros que estaba en un geriátrico, pero que no quería hablar con ellos porque se llevaban mal, lo que tampoco les extrañó y por eso no siguieron preguntando por su hermana dando por buena la versión ofrecida por Miguel Ángel , pues parecía el sobrino que más trato tenía con Encarnacion .

El ex marido de Encarnacion , Bienvenido , del cual se encontraba separada desde hacía unos treinta años, manifestó que la había visto en la notaría en relación con la testamentaría del hijo de ambos y que Encarnacion iba acompañada de Miguel Ángel , que debió ser en el año 2007 o 2008 y que Encarnacion percibió, por la herencia de su hijo fallecido, unos 50.000 euros.

A partir de ahí el rastro de Encarnacion se pierde, ni viajes de mayores, ni consta en los folios 496 y 498 que hubiera percibido algún tipo de asistencia sanitaria ni datos de salud en Ávila o petición de médico por desplazamiento.

Es decir, se pierde el rastro de Encarnacion a partir de abril de 2010 y nadie, salvo el acusado, es capaz de dar razón de su paradero pues informa a los hermanos, ya que es el único que mantiene contacto con ella, que se ha ido a vivir a otro lugar y no desea tener relación con ellos. Los inquilinos a los que Miguel Ángel arrienda la casa, nunca vieron a Encarnacion y Miguel Ángel siempre les dijo que actuaba por cuenta de ella.

Sin embargo, sí queda constancia que Miguel Ángel compró la máquina picadora encontrada en el NUM043 de la CALLE000 , nº NUM044 de Majadahonda, pues en el folio 867 consta que fue entregada en la CALLE001 nº NUM045 de Móstoles, domicilio de Miguel Ángel y de su padre y que se adquirió por 1.189,51 euros en fecha 29 de julio de 2008. Aunque el nombre que aparece es de un tal Jesús Manuel , lo cierto es que el lugar de entrega es su domicilio y el número de teléfono coincide con el que ofreció Miguel Ángel a la persona a la que le alquiló un local para instalar una academia. Luego, no cabe la menor duda que el receptor de dicha máquina y el adquirente ya en el año 2008, casi dos años antes de la desaparición y muerte de su tía Encarnacion , fue Miguel Ángel , pues la máquina, además, fue encontrada en el domicilio de la CALLE000 nº NUM044 , perfectamente disimulada como se ha observado en las fotografías, por lo que no es extraño que ni la novia de Miguel Ángel , Celsa , la viera ya que estaba tapada y no es de grandes dimensiones y puede pasar desapercibida en un trastero, como tampoco la vieran el resto de inquilinos que habitaron la casa en régimen de alquiler fechas antes de que lo hiciera Inmaculada , e incluso el inquilino que reconoció que estuvo viviendo durante un mes en el propio NUM043 , ya que fue acondicionado con una cama.

Así pues, ha quedado probado que Miguel Ángel era la persona más cercana a su tía Encarnacion durante los años previos a su desaparición, sobre todo desde que supo que había heredado una cierta cantidad de dinero procedente de la herencia de su hijo. A partir de ahí la acompañó a la Notaría, compró la máquina picadora y la mató, desconociéndose las circunstancias porque hizo desaparecer el cadáver, triturándolo previamente, en la citada máquina picadora.

Las pruebas objetivas, al margen de las declaraciones de los testigos, son dos, dado el tiempo transcurrido. La primera: un broche con las iniciales Encarnacion que correspondía a Encarnacion , se encontró en la habitación que el acusado ocupaba en el domicilio de la CALLE001 nº NUM045 de Móstoles y, la segunda: un resto de ADN que fue identificado, en un primer momento, como mujer nº NUM048 , pero que, al analizar el ADN mitocondrial de los hermanos de Encarnacion , resultó ser de ésta pues el resto de los hermanos están vivos. Estos restos de ADN que habían quedado en la máquina picadora se sitúan en la bandeja por dentro por lo que es difícil que sea consecuencia de que se encuentre por casualidad debido a hacer un uso normal de la máquina o a su limpieza ordinaria.

Estas dos pruebas objetivas corroboran lo que han manifestado los testigos y acreditan que la máquina picadora también fue utilizada para triturar el cuerpo de Encarnacion y, posteriormente, hacerlo desaparecer, pues su ADN fue hallado en su interior.

b) Muerte de Inmaculada

En relación al fallecimiento de Inmaculada las pruebas son mucho más abundantes ya que se trata de un hecho más reciente.

El acusado ha insistido en que no recordaba los hechos, que su relación con la vida real es a través de la sílaba Romeo y que, desde luego, no mató a Inmaculada pero no ha dado razón de su paradero, pese a que vivía en el domicilio que le tenía alquilado, sito en la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda.

Según ha relatado el hermano de Inmaculada , Ambrosio , su hermana regresa a España el domingo 29 de marzo de 2015 y llega el lunes 30 y se pone en contacto con ellos vía whatsapp. Como llegó con una lesión en la muñeca les dijo que iría al médico para que le dieran la baja por incapacidad temporal y así lo hizo 31 de marzo, sin que se pusiera en contacto con ellos para decirles qué le había dicho el médico, lo que le supuso una cierta incertidumbre, pero no le otorgó mayor importancia. Lo que le hizo sospechar que a su hermana le ocurría algo



es que no lo llamó por teléfono ni contactó con ellos por cualquier medio el día uno de abril de 2015, fecha de su cumpleaños, y ha recalcado que era la primera vez que ocurría, por lo que decidió venir a España desde Argentina para comprobar lo que le podría haber ocurrido a su hermana. Previamente contactó, vía Facebook, con las amigas de su hermana en España, a las que no conocía, pero que se pusieron en contacto con él, y le pidió a Almudena que acudiera al domicilio de su hermana para comprobar qué le pasaba, lo que hizo, tal y como ha relatado en el juicio oral, sin resultado positivo. El día 6 de abril de 2015, el hermano de Inmaculada llega a España y acude al domicilio de su hermana y después de un primer intento, sin resultado positivo, para que le abrieran la puerta, le abrió el acusado y le dijo que su hermana se había marchado, lo que le resultó poco creíble, y que había dejado una nota de despedida, nota que no le fue mostrada e inmediatamente se fue al cuartel de la Guardia Civil a denunciar su desaparición.

Dichas manifestaciones han sido corroboradas por Almudena que ha dicho que efectivamente el día 3 de abril sobre las 23:00 horas acudió al domicilio de Inmaculada y le abrió el acusado, después de varios intentos, lo que le llevó a acudir al domicilio del vecino para dejar una nota. Que el acusado le dijo que estaba dormido lo que le resultó poco creíble porque salió recién duchado y le dijo que Inmaculada se había marchado de viaje.

A raíz de acudir Almudena al domicilio de Inmaculada, el acusado comenzó una actividad para tratar de probar que ésta se había marchado de viaje, actividad dirigida a todas las personas que se podrían interesar por ella. El día 3 de abril, sobre las 9:50 horas, acudió al establecimiento Burger King donde trabajaba Inmaculada a entregar una nota que dejó por debajo de la puerta donde relató que se había marchado y se despedía de su trabajo. A continuación, sobre las 10:35 horas, acudió al establecimiento Leclerc donde adquirió diversos objetos de limpieza. Todo ello consta acreditado con la grabación del Banco de Santander que se encuentra al lado del Burger King y con el ticket de compra del supermercado Leclerc y la grabación del mismo.

La nota es localizada por las empleadas del Burger King poco antes de las diez de la mañana, tal y como han manifestado ambas - Camino y Coral - y se la entregaron al encargado, quien la hace llegar a los agentes responsables de la investigación.

Pero, una vez que acude el hermano de Inmaculada preguntando por ella, el acusado, nuevamente, el día 6 de abril de 2015, vuelve a desarrollar una gran actividad para tratar de encubrir su desaparición como es marchar a Barcelona con el teléfono móvil de Inmaculada y sin su teléfono para lograr la ubicación de aquel en dicha ciudad y enviar desde allí mensajes a familiares y amigos diciendo que era feliz y que se marchaba con una tercera persona. Nadie creyó, como han relatado los testigos, que dichos mensajes los hubiera mandado Inmaculada, pues ni Almudena, ni Carmela ni el hermano de Inmaculada reconocieron dichos mensajes como escritos por la desaparecida en aquel momento, lo que supuso un mayor motivo de alarma y el hermano acudió de nuevo a la Guardia Civil a manifestar que los familiares y amigos de su hermana estaban recibiendo los citados mensajes.

Que fue el acusado quien viajó a Barcelona con el teléfono de Inmaculada no cabe la menor duda ya que consta en los folios 451 a 453 las fotografías de Miguel Ángel en la estación de Cercanías y han acudido al juicio oral los empleados de Adif que reconocieron a Miguel Ángel como la persona que les preguntó acerca de la manera de recuperar las grabaciones. Consta, igualmente, una fotografía en su teléfono móvil que recoge el billete de Cercanías, pues acudió en un primer momento a primera hora de la mañana a comprar el billete a la propia estación de Atocha y luego por la tarde para coger el tren con rumbo a Barcelona y el estudio de la localización del teléfono de Inmaculada se ubica en Barcelona según consta en los folios 427 y siguientes.

El modo en que murió Inmaculada tampoco se ha podido determinar porque no se ha hallado el cadáver ni ningún otro dato de las circunstancias de su muerte. Lo que sí se puede determinar es, con un cierto grado de certeza, la fecha de su fallecimiento, pues acudió al médico el día 31 de marzo por la tarde y ahí se le pierde el rastro, pudiendo haber fallecido la noche del día uno de abril, pues esa noche es la última conexión que consta del teléfono de Inmaculada.

Por lo demás, los efectos de Inmaculada fueron encontrados parte en el domicilio de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda con escaso orden, y sobre todo la documentación en la CALLE001 nº NUM045, NUM046 de Móstoles, en el dormitorio que ocupaba el acusado en dicho domicilio.

Igualmente, se han encontrado en el teléfono móvil del acusado las fotografías que realizó al vehículo de Inmaculada, Opel Zafira, la tarde que ésta acudió al Centro de Salud de Boadilla del Monte, como se observa reflejado en las fotografías, y donde hace un reportaje fotográfico completo del citado vehículo destinado a su venta, como lo prueba el hecho de que en su dormitorio de la CALLE001 de Móstoles se encontrara una anotación manuscrita acerca de los pasos a seguir para la venta de un vehículo.

Por lo demás, las joyas de Inmaculada fueron encontradas en un guante de látex en el citado domicilio de la CALLE001 de Móstoles, joyas que fueron reconocidas por Ambrosio como propiedad de su hermana.



En cuanto a las pruebas biológicas, fueron encontradas en el interior del domicilio de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda, tanto en el primer piso, como en el NUM043 y sobre todo en el interior de la máquina picadora, la sierra radial y los cuchillos, siendo muy abundantes los restos de ADN hallados en dichos lugares. Es más, incluso en el techo del NUM043, que se encontraba recién pintado y con la pintura húmeda, los agentes pudieron observar cómo todavía no habían desaparecido los restos de sangre que fueron analizadas y resultaron ser de Inmaculada.

De todo lo anterior se deduce, sin género de dudas, que el acusado, Miguel Ángel fue el autor de la muerte violenta de Inmaculada y la destrucción de su cadáver en la máquina picadora marca Braher adquirida por él en el año 2008 y que había instalado, perfectamente disimulada, en el NUM043 de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda.

Posteriormente, el cadáver de Inmaculada fue buscado en el vertedero de Pinto entre el 28 de mayo y el 22 de diciembre de 2015, sin resultado positivo al tratarse de un cuerpo triturado. El coste de dicha búsqueda ha sido de 1.446.698,40 euros.

c) Estafa

Encarnacion había recibido en herencia por el fallecimiento de su hijo unos 50.000 euros, según ha manifestado su ex marido, pues una vez fallecido vendieron el piso que aquel poseía en la localidad de Pinto. Este dato lo conocía el acusado, pues acompañó a Encarnacion a la Notaría, según ha dicho igualmente el ex marido de Encarnacion, de nombre Bienvenido y ha confirmado la hermana de Encarnacion de nombre Verónica. Aparte Encarnacion percibía una pensión y era propietaria de la vivienda situada en la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda.

De todos estos bienes pretendió apoderarse el acusado.

Para extraer el dinero de la cuenta corriente de la que era titular Encarnacion no acudió al banco directamente pues quizá ello hubiera levantado sospechas o hubiera obtenido una negativa por parte del banco, sino que constituyó -folios 872-875 donde consta la inscripción en el Registro Mercantil- una sociedad OBRAS Y REFORMAS XVXXI, y giró recibos a favor de dicha sociedad desde la cuenta corriente de Encarnacion en Bankia, tal y como consta en los extractos bancarios obrantes en los folios 513 a 524, a la cuenta corriente que la citada sociedad tenía en el Banco de Santander, obrante a los folios 727 a 731, todo ello como si del cobro de unas obras se tratara cuando el destinatario fue el propio acusado a través de la sociedad constituida por él. En total la cantidad transferida de la cuenta corriente de Encarnacion a la citada sociedad es 33.227,85 euros mediante varios giros de recibos.

A su vez explotó el inmueble de la CALLE000, nº NUM044 de Majadahonda, mediante contratos de alquiler a diversos inquilinos, incorporando a su patrimonio la renta percibida.

d) Falsedad documental

En el folio 282 del testimonio remitido consta la autorización firmada por Encarnacion para que el acusado se empadronara en la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda, habiéndose acreditado mediante la prueba pericial de Grafística, ratificada en el juicio oral por el Teniente de la Guardia Civil NUM049, Director Técnico de escritura, -folios 1389 y siguientes-, que la firma de Encarnacion es falsa ya que no es de Encarnacion ni la firma ni la escritura. Dicha autorización es de 4 de septiembre de 2014.

A la única persona a la que beneficiaba dicho certificado de empadronamiento era al acusado, así como el único que conocía sus datos y los de Encarnacion, por lo que se infiere que fue el acusado quien realizó el citado documento, tanto en el contenido como en la firma.

En cuanto al contrato por el que Encarnacion cedía el uso de la vivienda a Miguel Ángel de uno de julio de 2013, el citado perito ha dicho en el juicio oral que la firma de Encarnacion es falsa, siendo así que igualmente a quien beneficiaba era a Miguel Ángel porque estaba hecho a su favor, cediéndole el uso de la vivienda por 18.000 euros por quince años, que no abonó, de donde se infiere, igualmente, que el autor de dicha falsedad fue el acusado.

e) Tenencia ilícita de armas

En el domicilio de la CALLE001 nº NUM045, NUM046 de Móstoles fue hallado en el dormitorio que ocupaba el acusado, en un armero, un rifle Sako calibre 300 WINCHESTE MAGNUM que poseía el acusado legalmente, y dos pistolas semiautomáticas cuyos cañones estaban inutilizados. Tenía también un cañón marca HECKER&KOCH calibre 45 número NUM047 que era compatible con las dos pistolas y apto para montarlas en ellas, cañón que poseía sin la debida autorización.

Igualmente poseía un silenciador marca BRUGGER&THOMET apto para ser roscado en el cañón y para ser montado en las mencionadas pistolas, siendo de esta manera aptas para disparar atenuando el sonido, sin que tuviera autorización para ello.

El cañón, compatible con ambas pistolas semiautomáticas, es una pieza esencial del arma, lo que ha sido explicado en el juicio oral por los peritos de balística. Pues bien, estas dos pistolas semiautomáticas estaban montadas sobre dos cañones que habían sido fresados y estaban inutilizados pero perfectamente se podía montar cualquiera de ellas con el cañón que no estaba inutilizado y resultar útiles las dos pistolas, con el citado cañón, para su uso, para lo que carecía el acusado de la documentación habilitante.

Igualmente, han explicado los peritos de balística que los silenciadores sólo se pueden poseer por los funcionarios habilitados especialmente para ello. El acusado ni es funcionario, ni estaba habilitado, pero poseía el silenciador en el dormitorio que ocupaba en el domicilio de su padre sito en la CALLE001 nº NUM045 , NUM046 de Móstoles.

II. Calificación jurídica de los hechos

a) Homicidios

La muerte y posterior destrucción del cadáver de Encarnacion de tal manera que no haya dejado rastro, salvo el resto de ADN encontrado en la trituradora, constituye un delito de homicidio tipificado en el artículo 138 CP , según redacción vigente en el momento de ocurrir los hechos.

Se desconocen las circunstancias en las que se causó la muerte a Encarnacion , pero sí que ésta falleció con posterioridad al 13 de abril de 2010 puesto que a partir de ese momento se pierde su rastro y fue el acusado el encargado de llevar a cabo todas las actividades concernientes a sus bienes, no teniendo constancia a partir de ese momento, ni sus hermanos ni otros testigos que se relacionaban con ella, de su existencia. El acusado era quien informaba a los hermanos de Encarnacion que se había marchado a Ávila sin que haya sabido o haya querido dar razón de su paradero desde el año 2010.

Por otro lado, la máquina picadora marca Braher fue comprada por el acusado en el año 2008, es apta para picar incluso huesos de cerdo si pasan por la boca y por las cuchillas, según prueba pericial realizada al efecto con una máquina idéntica que fue hallada por los agentes de la Guardia Civil encargados de realizar la prueba pericial, siendo incluso el número de serie muy similar.

Se han hallado restos biológicos de Encarnacion en el interior de la máquina picadora.

La muerte y posterior destrucción del cadáver de Inmaculada constituye un delito de homicidio tipificado en el artículo 138 CP , según la redacción vigente en el momento de ocurrir los hechos.

Se desconocen las circunstancias en las que se causó la muerte a Inmaculada , por ello las acusaciones han calificado los hechos como constitutivos de un delito de homicidio consumado, si bien el rastro de Inmaculada se pierde la noche del 31 de marzo al uno de abril de 2015 y los restos biológicos se encuentran en la máquina picadora, en una sierra radial y en diversos cuchillos, todo ello en el NUM043 de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda, lo que acredita su muerte violenta.

En el delito de homicidio se exige dar muerte a otro de forma voluntaria, según recoge el artículo 138 CP . Tanto en el caso de Encarnacion como en el de Inmaculada , ha quedado acreditado que el acusado les causó la muerte de forma voluntaria y después se deshizo de los cadáveres, en el primer caso logró ocultar la muerte de Encarnacion durante cinco años, engañando a las personas más cercanas a la víctima, diciéndoles que se había marchado a vivir a Ávila. En el caso de Inmaculada , no logró engañar a su hermano Ambrosio debido a los fuertes lazos familiares que les unían, pese a la distancia, lo que provocó que viniera a España cuando percibió que algo raro ocurría al no haberle llamado su hermana el día de su cumpleaños.

En ambos casos la muerte violenta de las dos mujeres queda acreditada por los restos biológicos hallados en la máquina trituradora encontrada en el NUM043 de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda, y en el caso de Inmaculada , por los restos de sangre hallados en paredes, suelo y techo de la citada vivienda, todo ello a pesar de no haberse descubierto los cadáveres.

Así pues, se cumplen los requisitos del tipo penal de homicidio recogido en el artículo 138 CP , según la redacción dada al citado artículo en el momento de ocurrir los hechos, pues la muerte, voluntaria y violenta, en este caso de dos personas, integra el citado tipo penal.

b) Delito continuado de estafa Los recibos que giró el acusado entre los días 22 de noviembre de 2010 y 28 de junio de 2011, contra la cuenta corriente nº NUM050 que Encarnacion tenía abierta en Bankia por un importe de 33.227,85 euros para su abono en la cuenta corriente de la empresa OBRAS Y REFORMAS XVXXI que el acusado en nombre de la citada sociedad y como administrador único había abierto en el Banco de Santander



y la simulación de la firma en el documento de fecha uno de julio de 2013 consistente en un contrato de alquiler por el que Encarnacion cedía el uso de la casa de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda durante 15 años por 18.000 euros que el acusado no abonó nunca, pero sí alquiló dicha casa, a cambio de un precio, a varios inquilinos, integran el delito continuado de estafa tipificado en los artículos 248.1 , 249 y 74 CP .

El citado tipo penal exige la concurrencia de una serie de elementos: el ánimo de lucro, el engaño bastante y el error que se provoca para conseguir un desplazamiento patrimonial a favor del acusado o de un tercero.

En este caso, Miguel Ángel constituyó una sociedad sin otro objeto que girar unos recibos en base a unas supuestas obras que no se realizaron puesto que la defensa del acusado, pese a la acusación que se ha formulado contra él, no ha acreditado que las obras se llegaron a realizar ya que no ha aportado ni recibos ni listado de proveedores ni cualquier otro elemento probatorio que acredite que las obras llegaron a realizarse. No obstante, el acusado giró dichos recibos y logró apropiarse de la cuenta corriente de su tía Encarnacion en la cantidad de 33.227,85 euros, provocando un error en la banco pagador que abonó dichos recibos y que el acusado ingresó en la cuenta del Banco de Santander que había abierto a nombre de la sociedad de la que era administrador único.

Igualmente, mediante una falsedad documental, el acusado simuló la firma de un documento por el que su tía Encarnacion le cedía el uso de la vivienda de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda y con ello logró alquilar la citada vivienda obteniendo una renta de los sucesivos inquilinos.

Igualmente, en este caso basándose en un engaño que era un contrato elaborado por su tía Encarnacion , el acusado se hizo con la posesión del inmueble y pudo disponer de él mediante arrendamiento y obtener un desplazamiento patrimonial a su favor como era la renta recibida de los inquilinos, sustrayendo todos estos bienes del haber hereditario de Encarnacion , que hubiera ido a parar a sus hermanos.

Se trata, por tanto, de la comisión de dos delitos de estafa lo que integra la continuidad delictiva del artículo 74 CP con los efectos penológicos que se especificarán a continuación.

c) Delito de falsedad documental

Los hechos declarados probados integran un delito de falsedad documental, tipificado en los artículos 390.1.1º y 392 CP .

Ha quedado acreditado con la prueba documental y pericial que Encarnacion no firmó ni el documento de cesión de la vivienda ni elaboró ni firmó el documento por el que autorizaba al acusado a empadronarse en la citada vivienda.

El artículo 392 CP castiga al particular que en documento público, oficial o mercantil cometa alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del artículo 390 CP .

El artículo 390.1.1º CP , tipo penal por el que acusa el Ministerio Fiscal, castiga al que altere un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

En este caso, la autorización de empadronamiento es un documento destinado a ser presentado ante la Administración y conseguir con ello quedar empadronado en un determinado domicilio con todas las consecuencias administrativas que ello lleva consigo, además de ser el referente en aquella vivienda, eliminando también cualquier rastro de la propietaria de la misma. Dicha autorización de empadronamiento se hizo meses antes de que Inmaculada acudiera a vivir a la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda en calidad de inquilina.

La STS 876/2014, de 17 de diciembre , califica dichos documentos de la siguiente manera: *"Así en la Sentencia 825/2009, de 16 de julio , se declara que el delito de falsificación de documento público, oficial o mercantil puede ser cometido con autoría mediata que se da cuando el sujeto reúna o no la condición o cualidad exigida por el artículo 390.1 del Código Penal , se vale de una autoridad o funcionario público como mero instrumento para la ejecución material del delito. Con igual criterio se pronuncia la Sentencia 1529/2003, de 14 de noviembre , en la que se examina si puede ser considerado como documento oficial un impreso suministrado por la Administración para ser rellenado en sus correspondientes apartados por un particular. En principio, un impreso, en sí mismo considerado, no es en realidad un documento, pues no adquiere tal carácter hasta que alguien interviene y aparece en el mismo expresando o incorporando datos, hechos o narraciones con cualquier relevancia jurídica (artículo 26 del Código Penal). Cuando un impreso es completado por un particular, que efectúa en el mismo determinadas manifestaciones, no es otra cosa que una declaración particular, por lo que no llega a adquirir, solo por el hecho de constar en un impreso de uso estandarizado, el carácter de documento oficial. El que posteriormente tal documento sea incorporado a un ámbito oficial no modifica su naturaleza, o al menos no altera el hecho de que las manifestaciones fueron vertidas en un documento privado . Puede ocurrir, sin embargo, y es una cuestión distinta, que el documento suscrito, confeccionado o rellenado por el particular,*



que contiene como tal solo manifestaciones particulares, tenga como destino único y como exclusiva razón de su existencia, el incorporarse a un expediente oficial, administrativo o de otra clase, con la finalidad de servir de base a una declaración o resolución oficial, que resulta así, una vez emitida, de contenido falsario a causa de la mendacidad del particular, pudiendo decirse que en estos casos el autor mediato utiliza al funcionario como instrumento de la falsedad cometida en el documento, que al emanar de aquél en el ejercicio de sus funciones, resulta ser un documento oficial. Se añade en esa Sentencia que la conducta mendaz no tenía, pues otra finalidad que provocar una resolución del funcionario, dentro del ámbito de sus funciones, la cual se basó en una autorización particular inexistente, falsificada por el acusado. Lo falsificado, por lo tanto, fue un documento oficial. Por todo lo que se deja expresado, en la conducta del acusado Justino concurren los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales previstos en los artículos. 392 y 390.1.1º y 2º del C. Penal, pues este acusado, con claro ánimo falsario, fue autor mediato de la creación de documentos oficiales inauténticos, con entidad suficiente para afectar a las relaciones jurídicas, y en especial, como acertadamente se señalaba por el Ministerio Fiscal, a bienes jurídicos tan relevantes como la seguridad jurídica, el control de extranjeros o la política de inmigración".

En este caso se trata de una autorización de empadronamiento falsa emitida por una persona que en septiembre de 2014 ya había fallecido y con ella se obtiene el empadronamiento de Miguel Ángel en la vivienda de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda por lo que adquiere la naturaleza de documento oficial porque se obtiene con ello que el funcionario encargado de emitir la certificación de empadronamiento a favor del acusado la realice basándose en un documento privado falso, siendo el funcionario autor inmediato del documento falso - certificación de empadronamiento- y el acusado, que elaboró la autorización de la propietaria fallecida, el autor mediato de la falsedad.

La cesión de la vivienda, cuya firma tampoco corresponde a Encarnacion, es un documento privado y, por tanto, no es de aplicación el artículo 392 sino el artículo 395, ambos del Código Penal, y exige el perjuicio de tercero, que no es otro que el perjuicio al caudal hereditario de la fallecida Encarnacion. Cuando de una falsedad en documento privado se trata, subsumible bajo el tipo penal descrito en el artículo 395, en concurso con un delito de estafa del artículo 248 CP, es de aplicación el concurso de normas, según retirada jurisprudencia que recoge la STS 975/2002, de 24 de mayo, cuando dice: "En el tercer motivo del recurso alega vulneración del principio "non bis in idem", al haber condenado la sentencia por un delito de falsedad en documento privado en concurso medial con un delito de estafa, cuando no se da un concurso de delitos sino el normativo. El Ministerio Fiscal apoya el motivo entendiendo que el delito de falsedad en documento privado no es compatible con el delito de estafa por cuanto está presente en ambos la exigencia de un ánimo de perjudicar, lo que conduce a calificar estos casos como un concurso de normas a resolver a través del artículo 8 del Código Penal. El motivo debe estimarse pues asiste la razón al recurrente y al Ministerio Fiscal que lo apoya, ya que la condena por ambos delitos no es posible cuando la falsedad en el documento privado haya incidido en el tráfico jurídico exclusivamente como instrumento provocador del engaño que constituye el elemento nuclear de la estafa. Como ya se afirmó por esta Sala en la STS núm. 2015/2001, de 29 de octubre, "la falsificación de un documento privado del art. 395 del Código Penal vigente -art 306 del Código derogado de 1973- sólo es delito cuando se realiza para perjudicar a otro. Si el perjuicio es de carácter patrimonial y da lugar a un delito contra el patrimonio como la estafa, la falsedad que formaría así parte del engaño, núcleo del delito de estafa, no podría ser sancionada junto a éste so pena de castigar dos veces la misma infracción. La falta de verdad que comporta toda falsedad documental no es suficiente, si la falsedad se realiza en un documento privado, para que el hecho sea punible. Es preciso que la mendacidad escrita en un documento privado -que, por sí sola, no afecta a ningún bien jurídico penalmente protegido- esté encaminada a causar a otro un perjuicio que, en la mayoría de los casos será económicamente evaluable". En cuanto a la pena aplicable, el artículo 8.4 del Código Penal dispone que el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor, debiendo tenerse en cuenta la pena que en abstracto corresponda a las distintas infracciones, que en este caso, valorando la estafa en grado de tentativa del artículo 250.6 (prisión de seis meses a un año y multa) y la falsedad en documento privado (prisión de seis meses a dos años) obliga a inclinarse por esta última en atención a su límite máximo, fijándose en seis meses de prisión".

Así pues, en virtud del artículo 8.4 CP, el delito de falsedad en documento privado queda subsumido en el delito continuado de estafa, pues se comete la falsedad en el documento por el que Encarnacion, ya fallecida, cede el uso de la vivienda de la CALLE000 a su sobrino Miguel Ángel, que la destina al alquiler de la misma, obteniendo la renta que abonan los inquilinos, lo que integra el delito de estafa, por el que es condenado el acusado.

Por tanto no se aplica la continuidad delictiva prevista en el artículo 74 CP para el delito de falsedad documental, al tratarse de un único delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con un delito de estafa y un delito de falsedad en documento privado en concurso de normas con un delito de estafa, por lo que se aplica la infracción más grave de acuerdo con el artículo 8.4 CP



d) Tenencia ilícita de armas

Y, por último, los hechos declarados probados también son constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas tipificado en el artículo 564.1 CP .

El acusado era poseedor de varias armas en el domicilio que ocupaba junto con su padre y su hermana en la CALLE001 nº NUM045 , NUM046 de Móstoles. La mayoría de ellas las poseía con la documentación correspondiente o estaban inutilizadas, pero tenía en su poder un cañón que se insertaba en las pistolas semiautomáticas que tenía con sus respectivos cañones inutilizados y, además, un silenciador.

Es cierto que las pistolas semiautomáticas estaban unidas a un cañón cada una de ellas que estaba fresado, es decir, inutilizado. Pero el cañón marca Hecker&Koch calibre 45 número NUM047 era compatible con ambas de tal manera que una vez montado en cualquiera de ellas constituía un arma capaz de disparar, lo que integra el tipo penal descrito en el artículo 564.1.1º CP , al tratarse de un arma corta y poseerla el acusado sin la correspondiente documentación.

Se ha alegado por la defensa que un cañón no es un arma y por ello no integraría el tipo penal descrito en el artículo 564 CP . Sin embargo, se ha expuesto por el perito de balística que el cañón es un elemento esencial del arma y necesita su correspondiente documentación que autorice a su posesión. Pero es que las dos pistolas semiautomáticas estaban inutilizadas con los cañones que portaban y de ello constaba la correspondiente documentación, pero ambas pistolas unidas al cañón, del cual no poseía documentación el acusado, eran aptas para disparar.

En cuanto al silenciador, ninguna persona, que no sea funcionario y no sea titular de la debida autorización, puede poseerlo. Dicho silenciador, enroscado al cañón, con cualquiera de las dos pistolas semiautomáticas podría disparar sin emitir sonido, todo lo cual integra igualmente el delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.1.1.º CP .

III. Autoría

De los hechos declarados probados responde en concepto de autor el acusado, Miguel Ángel , de acuerdo con el artículo 28.1 CP .

Miguel Ángel es la persona que todos relacionan con Encarnacion desde el fallecimiento de su hijo en el año 2006 hasta el año 2015 en que es detenido. Así lo exponen tanto los hermanos y el ex marido de Encarnacion , como la administradora de la comunidad de propietarios de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda y los inquilinos de dicha vivienda. Nunca nadie volvió a ver a Encarnacion desde el mes de abril de 2010 y solo el acusado daba razón de ella a los hermanos.

Por otro lado, la máquina trituradora la compró el acusado y fue en dicha máquina donde en el año 2015 fue encontrado un resto de ADN en la parte interior de la misma perteneciente a Encarnacion .

Igualmente en el dormitorio que ocupaba el acusado en el domicilio de la CALLE001 nº NUM045 , NUM046 de Móstoles fue hallado un colgante con las iniciales Encarnacion .

Todo lo cual acredita que el acusado fue el autor de la muerte de Encarnacion y posterior desaparición de su cadáver.

Igualmente, es el autor de la muerte de Inmaculada porque fue la persona que la vio por última vez, tal y como se refleja en la fotografías que el propio acusado sacó al vehículo de Inmaculada la tarde del día 31 de marzo de 2015 cuando aquella acudió al médico. Fue la persona que intentó por todos los medios a su alcance que no se descubriera el destino de Inmaculada por sus familiares y amigos. En su dormitorio de la CALLE001 nº NUM045 , NUM046 de Móstoles se encontraron la documentación y las joyas de Inmaculada y en la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda, lugar que usaba el acusado a raíz de la muerte de su tía Encarnacion , los restos biológicos de Inmaculada junto con los restos en una máquina picadora que había comprado el acusado en el año 2008 y en una máquina radial y en varios cuchillos, en muchos de cuyos restos aparecen mezclados con muestras biológicos del acusado y de la víctima.

Igualmente, es el autor del delito continuado de estafa puesto que es el administrador único de la sociedad OBRAS Y REFORMAS XVXXI que es la empresa que giró los recibos contra la cuenta corriente de Encarnacion y se lucró de 33.227,85 euros.

Asimismo el acusado fue la persona que alquiló la vivienda de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda y percibió el pago de la renta en representación de su tía Encarnacion ya fallecida.

También es el autor del delito de falsedad documental, pues, según la prueba pericial Gráfica practicada en las actuaciones y debidamente ratificada en el juicio oral, sometida a la contradicción de las partes,



Encarnacion no firmó el contrato de cesión del inmueble de la CALLE000 ni elaboró ni firmó la autorización de empadronamiento, siendo el único a quien beneficiaban dichos documentos y el único que conocía las circunstancias personales, tanto de Encarnacion como de él mismo, de donde se deduce que fue él quien elaboró los citados documentos.

Y, por último, es autor del delito de tenencia ilícita de armas ya que dichas armas, junto con otras que poseía lícitamente, se encontraron en un armero en el interior del dormitorio que el acusado utilizaba en el domicilio de su padre sito en la CALLE001 nº NUM045 , NUM046 de Móstoles, pues en relación a dicho dormitorio, el propio padre ha dicho que no entraba nadie más que el acusado y que se enfadaba cuando entraban terceros, de ahí que se deduzca que le pertenecían al acusado.

IV. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

Concurre en el acusado la circunstancia atenuante simple prevista en el artículo 21.7 en relación con los artículos 21.1 y 20.1 CP , de alteración mental.

Se ha solicitado por la defensa del acusado la concurrencia de la causa de exención de la responsabilidad criminal prevista en el artículo 20.1 CP y ello porque considera que el acusado estaba privado de sus capacidades mentales, tanto intelectivas como volitivas, sin saber lo que hacía porque padece esquizofrenia paranoide diagnosticada desde el año 2012 que le ha llevado a diversos ingresos hospitalarios, el último de los cuales fue en noviembre de 2014, meses antes de la muerte de Inmaculada , padeciendo un delirio que le lleva a hablar con la sílaba Romeo y relacionarlo todo con las personas o las cosas que tienen en su nombre dicha sílaba, así como otros delirios anteriores como el posible envenenamiento de la comida por los chinos.

El acusado ha dado cumplida muestra en el acto del juicio oral tanto en su declaración como en la última palabra de dicho delirio al recoger prácticamente todas las palabras que contienen la sílaba Romeo . Los únicos peritos que lograron que el acusado hablara con ellos, que son los peritos propuestos por la defensa, Doña Salvadora y Don Heraclio , han aseverado que el acusado no simula cuando utiliza dichas sílabas y que realmente padece dicho delirio, lo que han corroborado el resto de doctores presentes en el juicio oral el día en que se practicó la prueba conjunta de todos ellos.

Sin embargo, los psiquiatras que han intervenido y sobre todo el Doctor Juan Ignacio han explicado sobradamente en qué consiste el delirio. El delirio afecta a las partes concretas relacionadas con el mismo. El Doctor Juan Ignacio ha sido muy expresivo al decir que el esquizofrénico puede estar loco pero no es tonto. Es decir, la parte del pensamiento relacionada con el delirio está afectada por éste y, por tanto, sus capacidades volitivas e intelectivas pueden estar anuladas si se encuentra en un brote psicótico, pero el resto del pensamiento puede estar perfectamente conservado, tanto la inteligencia como la voluntad y la memoria.

El hecho de que padezca una enfermedad como la esquizofrenia paranoide, no significa que el acusado tenga anuladas sus facultades mentales, pues no se ha establecido una relación entre el delirio y los hechos cometidos.

Así, lo han corroborado los médicos forenses presentes en la Sala cuando han dicho que se negó a hablar con ellos y no pudieron valorar la relación entre la enfermedad y los hechos.

Reiterada jurisprudencia viene recogiendo que el hecho de padecer una determinada enfermedad psiquiátrica no significa ni una anulación ni una limitación grave de las facultades mentales, sino que es necesario valorarla caso por caso y ponerla en relación con los hechos concretos.

En este caso, la elaboración de todos los delitos cometidos, desde la compra de la máquina picadora en el año 2008 a nombre de un tercero inexistente, pero con el número de teléfono del acusado y con destino en su domicilio, el hecho de acompañar a su tía Encarnacion asiduamente como lo han relatado su padre y el resto de los hermanos de Encarnacion desde el momento en que fallece su hijo en el año 2006 y conoce que va a percibir unos ingresos, hasta el engaño a los hermanos de Encarnacion diciéndoles que se había marchado a Ávila y que no quería verlos, supone una elaboración del delito que en nada acredita que sus facultades mentales estuviera anuladas ni alteradas gravemente.

Incluso, las personas que lo tratan en aquellas fechas, como su madre y sus tíos, no manifiestan una alteración grave de dichas facultades, salvo alguna rareza que podrían notarle pero nada significativo.

Siguiendo con el orden cronológico, la elaboración del delito de estafa es propia de una mente que es capaz de razonar y pensar el modo de evitar ser relacionado con la muerte de Encarnacion y, mientras, aprovecharse de sus bienes y para ello constituye legalmente una sociedad y gira recibos contra la cuenta de Encarnacion para su abono.



El alquiler de la vivienda, la autorización de empadronamiento, la cesión de dicha vivienda, son actos igualmente razonados y destinados a un solo fin, hacerse con la casa de la CALLE000 nº NUM044 de Majadahonda y poder vivir en ella y explotarla.

La tenencia de armas como el cañón y el silenciador junto con unas pistolas semiautomáticas cuyos cañones habían sido inutilizados, según ha dicho su padre a instancias suyas, exige una labor de búsqueda de dichas armas, de adquisición y de conocimiento de su funcionamiento que mal se explica con unas capacidades mentales anuladas o gravemente afectadas.

Y, por último, la muerte de Inmaculada, con toda la elaboración previa, como la presencia de los cuchillos, de la radial, de la máquina trituradora en el NUM043 perfectamente tapada para que no la viera nadie. El hecho de acompañarla al Centro de Salud al día siguiente de haber llegado y hacer las fotografías al vehículo Opel Zafira, propiedad de Inmaculada, y los apuntes para vender un vehículo que fueron encontrados en su dormitorio de Móstoles, todos los actos posteriores a la muerte de Inmaculada como pintar la casa, limpiar los lugares donde había podido estar el cadáver, acudir a su trabajo para justificar su ausencia e ir a Barcelona para que el teléfono de Inmaculada se posicionara en dicho lugar, mal se compadece con una mente cuyas facultades mentales se encontraban anuladas o gravemente alteradas.

Ninguna de las personas que vio al acusado durante esos días, incluso su novia Celsa, manifiestan que se encontrara bajo los efectos de algún brote psicótico, sino que parece que su razonamiento iba dirigido a un solo fin que era ocultar el mayor número de pruebas que hicieran sospechar a los familiares y amigos que Inmaculada podría haber fallecido y para ello urdió todo un plan que iba desde su trabajo hasta el uso de su teléfono.

Por todo ello, se considera de aplicación la circunstancia atenuante de alteración mental prevista en el artículo 21.7 CP en relación con el artículo 21.1 y 20.1 CP, sin que sea de aplicación la eximente completa o incompleta, pues la enfermedad está acreditada, pero no la influencia directa sobre los hechos cometidos, siendo así que la afectación de las facultades mentales solo se puede considerar leve.

V. Individualización de las penas

En cuanto a los delitos de homicidio, se ha solicitado por el MINISTERIO FISCAL doce años, cinco meses y veintinueve días y por la acusación particular ejercida por Ambrosio, doce años y cinco meses considerándose la pena proporcionada por cada uno de los dos delitos de homicidio la de doce años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, no procediendo imponer las penas mínimas habida cuenta que el acusado elaboró todo un plan para matar a ambas mujeres y deshacerse de sus cadáveres y que ninguno de sus allegados pudieran encontrar las pruebas para su localización, todo ello a través de un plan preconcebido para llegar a ese fin que se extendió durante varios años.

Por el delito continuado de estafa, procede imponerle la pena de veintiún meses y un día de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, siendo esta la pena mínima al deber imponerse en su mitad superior, de acuerdo con el artículo 74 CP y concurrir una circunstancia atenuante simple.

Por el delito de falsedad documental, al no concurrir la continuidad delictiva solicitada por el Ministerio Fiscal, se le imponen las penas mínimas previstas en el artículo 392 CP, seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de seis meses con una cuota diaria de tres euros, pues no ha quedado acreditado que tenga otros medios de vida más allá de los que son producto del delito. No se impone responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa habida cuenta la extensión de las penas de prisión impuestas.

Por el delito de tenencia ilícita de armas, se le impone la pena de prisión de un año e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, siendo la pena mínima habida cuenta la concurrencia de la circunstancia atenuante antes descrita.

VI. Comiso, responsabilidad civil y costas

De acuerdo con el artículo 127 CP, se acuerda el comiso y destrucción de la máquina picadora industrial intervenida marca Braher modelo P22 número de serie 455904, de la sierra radial Starwin nº 80660893 y de los cuchillos intervenidos.

En cuanto a la responsabilidad civil, se ha puesto en tela de juicio la personación del hermano de la fallecida Inmaculada de nombre Ambrosio, y con ello la responsabilidad civil derivada del delito a favor de los padres y hermanos de la misma.



La personación del hermano fue admitida por el Juzgado de Instrucción en su momento y como tal ha continuado actuando en el proceso hasta la fase de juicio oral. No consta en los testimonios remitidos que exista una resolución dictada por un órgano superior que ponga en tela de juicio dicha personación.

Ello, en todo caso, no afecta a la responsabilidad civil derivada del delito que se fija en 150.000 euros para los padres y en 50.000 euros para cada uno de los hermanos habida cuenta que más allá de los daños morales provocados por la muerte dolorosa de su hija y hermana, se encuentran los gastos que dicha familia ha debido hacer, tales como la presencia en España de Ambrosio en el momento de presentar la denuncia gracias a lo cual fueron investigados todos los delitos aquí enjuiciados y su presencia durante las sesiones del juicio oral, gastos que lógicamente han debido recaer sobre una familia a quien no le debe sobrar el dinero porque Inmaculada vino a España buscando un futuro al que pensaba poner fin con el regreso a su país a finales del año 2015 y para ello desempeñaba su trabajo en el Burger King de Majadahonda.

La indemnización va acompañada de los intereses previstos en el artículo 576 LEC .

No se ha solicitado indemnización a favor de los hermanos de Encarnación por daños morales pues no denunciaron ni siquiera su desaparición durante cinco años. Ahora bien, sí deberá reintegrarse al caudal hereditario los 33.227,85 euros que el acusado extrajo de su cuenta a través de los recibos girados por la empresa OBRAS Y REFORMAS XVXXI.

El acusado deberá abonar, igualmente, las costas del proceso, de acuerdo con el artículo 123 CP , incluidas las de la acusación particular.

FALLO

Condenamos a Miguel Ángel como autor responsable y directo de los siguiente delitos, con la concurrencia de la circunstancia atenuante simple de alteración mental:

- a) Por la muerte dolosa de Encarnación , la pena **de doce años de prisión** e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.
- b) Por la muerte dolosa de Inmaculada , la pena **de doce años de prisión** e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.
- c) Por el delito continuado de estafa, la pena **de veintidós meses y un día de prisión** e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- d) Por el delito de falsedad documental, la pena **de seis meses de prisión** e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **multa de seis meses con una cuota diaria de tres euros** .
- e) Por el delito de tenencia ilícita de armas, la **pena de un año de prisión** e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Comiso y destrucción de la máquina picadora industrial intervenida marca Braher modelo P22 numero de serie 455904, de la sierra radial Starwin nº 80660893 y de los cuchillos intervenidos.

Que abone en concepto de responsabilidad civil a los padres de Inmaculada la cantidad de 150.000 euros y a cada uno de los hermanos la cantidad de 50.000 euros, con los intereses previstos en el artículo 576 LEC .

Que se reintegre al caudal hereditario de Encarnación la cantidad de 33.227,85 euros.

Se impone al acusado el pago de las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

Abónese al acusado el tiempo que ha pasado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de diez días desde su notificación.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los registros correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario, de lo que doy fe.